



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.- Identificación del proceso:

Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: Gustavo González Rojas
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”
Vinculados: Ministerio de Educación Nacional, Secretaria de Educación del Distrito de Bogotá D.C., Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca “UAEPC”, Unidad de Gestiones y Pensiones para Fiscales “UGPP”, y Compensar EPS S.A.
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00177 00**
Asunto: Sentencia de tutela
Decisión: Niega tutela

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

2.- Propósito de la decisión:

Procede el Juzgado a decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo vinculados al presente trámite el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C., la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA “UAEPC”, la UNIDAD DE GESTIONES Y PENSIONES PARA FISCALES “UGPP”, y COMPENSAR EPS S.A., quien solicita la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social, exponiendo para ello los siguientes,

3.- Antecedentes:

Manifestó que actualmente cuenta con 73 años de edad, pero al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años, por tanto, es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de dicha norma; que laboró para el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como profesor de la Escuela Industrial de Facatativá desde 1o de septiembre de 1981 al 02 de mayo de 1996, y como empleado para la empresa ENVASES CÉSAR LIMITADA, desde el 24 de abril de 1984 hasta el 30 de diciembre de 1985, según “Historia Laboral” emitida por COLPENSIONES de fecha 17 de julio de 2018, aunque, el periodo registrado del 01/Mar/1985 al 30/Dic/1985, aparece con la observación “*periodo en mora por parte del empleador*”. Y señaló que era socio minoritario de la citada empresa embotelladora con el quince por ciento (15%) de las acciones, pero no ostentó la calidad de representante legal, y allí mismo fue empleado durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 1985 al 31 de agosto de 1989.



Indicó que con fundamento en la “Historia Laboral Tradicional” expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS” de fecha 31 de julio de 2009, se encuentra reportado una novedad de deuda por parte del empleador ENVASES CÉSAR LIMITADA, cobro de los periodos del 1o de mayo de 1985 al 31 de diciembre de 1994, para un total de deuda por ejecutar de tres millones trescientos siete mil seiscientos ochenta y seis pesos, moneda legal (\$3.307.686,00 M/L.); de igual forma, mencionó que laboró al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO como docente temporal para el año lectivo de 1992, esto a partir del 1o de febrero de 1992, sin embargo, según la certificación electrónica de tiempos laborados “CETIL”¹, solo se refleja cotizaciones del 1o de febrero de 1992 al 30 de julio de 1992.

Adujo que el 16 de julio de 2008, radicó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES derecho de petición solicitando aclaración y corrección de las semanas cotizadas para la empresa ENVASES CÉSAR LTDA., ya que se reportaban hasta diciembre de 1985, adjuntando para ello certificado del ISS de una de las empleadas llamadas FLORALBA VÁSQUEZ, en la cual se señala que él laboró hasta el 31 de agosto de 1990; a vuelta de correo, el SEGURO SOCIAL expidió el Oficio No. 1311 de agosto 06 de 2009, por medio del cual se inició Investigación Administrativa número 3091, con el fin de verificar y corregir la inconsistencia de la historia laboral del accionante.

Advirtió que mediante Oficio No. 062.02 DHL Y NP SC 018211 de fecha 07 de octubre de 2009, expedido por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, se le comunicó que con base en el Acuerdo No. 027 de 1993, al ser socio capitalista de la empresa en mora ENVASES CÉSAR LTDA., era necesario que la deuda de los aportes pensionales fueran pagados directamente por el señor GUSTAVO GONZALEZ ROJAS, y, a través del Oficio No. 2140-0232 de marzo 09 de 2010, la Entidad le comunicó que debía cancelar la suma de seis millones trescientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta pesos, moneda legal (\$6.393.480,00 M/L.), para que se le corrigiera sus aportes a pensión de marzo de 1985 a agosto de 1989, no obstante, su condición económica no le permitió cancelar dicho valor, pues desde 1992 el señor GUATAVO GONZÁLEZ ROJAS no pudo volver a laborar.

Finalmente, apuntó que el 30 de octubre de 2018 solicitó a COLPENSIONES, radicado No. 2018_13763638, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, reiterando su petición el día 07 de junio de 2019, radicado No. 2019_7556064, ante la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada; previa corrección de los formatos 1 y 2 de la información laboral suministrada, COLPENSIONES expidió la Resolución SUB 335507 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó la pensión de vejez al accionante, interponiéndose recurso de apelación contra la anterior decisión, profiriéndose por parte de COLPENSIONES la Resolución DPE 1158 de enero 22 de 2020, en el cual se confirmó en todas sus partes el acto administrativo SUB 335507.

¹ Es una herramienta implementada por el Ministerio del Trabajo y por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que agiliza la expedición de certificaciones de historia laboral para el reconocimiento de derechos pensionales de los afiliados al Sistema General de Pensiones, a través de certificaciones electrónicas.



4.- Petición:

Solicita el accionante se amparen los derechos atrás referidos, en consecuencia se le reconozca y pague la pensión de vejez a que tiene derecho, conforme lo establece el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 o artículo 7o de la Ley 71 de 1988, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, *“a partir del 01 de noviembre de 2016 (Tres años antes de la reclamación administrativa), por 14 mesadas pensionales al año descontando el valor del cálculo actuarial que realice la entidad accionada durante los periodos laborados por él mismo en calidad de trabajador y socio de la empresa ENVASES CÉSAR LTDA., de sus cotizaciones pensionales durante el 01 enero de 1986 hasta el 31 de agosto de 1989”*; y, se le reconozca el retroactivo correspondiente debidamente indexado con base en el índice de precios al consumidor “IPC”, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas “DANE”.

5.- Actuación procesal:

Las presentes diligencias fueron radicadas ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO- el 13 de mayo de 2020, que por reparto le correspondió conocer a este Juzgado, el que con providencia de fecha 14 de mayo avocó conocimiento de la acción de tutela, ordenando notificar y correr traslado a la entidad accionada y vinculadas, para que en el término de los dos (2) días siguientes a su notificación, se pronunciaran sobre los hechos alegados por el accionante.

5.1.- Respuesta de la accionada y vinculadas:

5.1.1.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” mediante Oficio No. Bz2020_4949153-1054244 de fecha 19 de mayo de 2020, expedido por la Dirección de Acciones Constitucionales de la Entidad, a través de su Directora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, manifestó que el accionante no puede pretender vía tutela que COLPENSIONES reconozca una prestación que ya fue resuelta y si se encuentra en total desacuerdo, una vez agotada la vía gubernativa, debe acudir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el conflicto, para ello explico:

A).- Frente a los periodos de aportes a pensiones que la Entidad no ha tenido en cuenta y que al parecer se encuentran con mora patronal respecto de la empresa FRANCO HERMANOS CIA LTDA., comprendido entre el 01/Feb/1965 hasta el 31/Mar/1966, , mediante Oficio BZ2019_2466980-1404503 de mayo 16 de 2019 se dijo: *“En relación a los periodos solicitados a partir del año 1965, nos permitimos informarle que la cobertura para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, alusivos al Seguro de Pensión administrado por el antiguo ISS, en el departamento de CUNDINAMARCA inició a partir de 1967. Por lo anteriormente expuesto no existen cotizaciones para los riesgos mencionados con anterioridad a dicha fecha, de manera tal que los tiempos solicitados por usted y que corresponden a los años*



1965 hasta 1966 no figuran en las bases de datos de Colpensiones.”. Periodo del 24/Abr/1984 hasta 30/Mar/1989, en la empresa ENVASES CÉSAR LTDA., mediante Oficio BZ2019_2466980-1404503 del 16 de mayo de 2019, se le anunció que: “Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante ENVASES CESAR LTDA identificado con número patronal 01003503531 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral_ En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre Otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre Otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en los periodos 198503 a 198908, para proceder a la corrección a que haya lugar.”; y, al verificar la Historia laboral se estableció que el aportante ENVASES CÉSAR LTDA., Nit 01003503531, presentó cotizaciones por el periodo 24/Abr/1984 hasta el 25/Abr/1984.

Por tanto, el interesado acredita un total de 5.744 días laborados, correspondientes a 820 semanas.

B).- Frente al régimen de transición que alega el accionante con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual transcribió, observó que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de Julio de 2005, el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 finaliza el 31 de julio de 2010, pudiéndose extenderse hasta el 31 de diciembre del 2014, en los siguientes términos: ***“el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.***

Concluyéndose, que el afiliado cumple con los requisitos señalados en el Acto legislativo 01 de 2005, es decir que cuenta con las 750 semanas al 25 de julio de 2005.

C).- El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que exige para acceder a la pensión de vejez acreditar 55 o más años de edad en el caso de las mujeres o 60 o más años de edad en el caso de los hombres y un mínimo de 500 semanas cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo; para el afiliado serían 500 semanas entre el 15-09-1986 y el 15-09-2006, que corresponde a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad del asegurado. Adujo, que para proceder al reconocimiento de la pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049, es necesario que el asegurado haya acreditado o acredite cotizaciones exclusivas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones.

Entonces, el señor GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS solo cuenta con 29 semanas cotizadas; así las cosas, los tiempos públicos acreditados no se pueden



tener en cuenta para completar las semanas requeridas para la aplicación del Decreto 758 de 1990.

D).- De otra parte, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 71 de 1988 *“los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”*, e indicó que el accionante cumple con el requisito de edad pero no con el requisito de semanas cotizadas, ya que el exigido es de 1.027 semanas y el afiliado a la fecha cuenta con 820 semanas.

E).- Finalmente, aseguró que el estudio de la prestación se debe hacer a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el cual señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez: *“i) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años. ii) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.”*

Por tanto, para acceder a la pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003, deben concurrir los requisitos de edad y mínimo de semanas cotizadas, para lo cual el señor GONZALEZ ROJAS GUSTAVO tiene la edad ya que actualmente cuenta con 73 años, no obstante, no tiene las 1.300 semanas exigidas para pensión en el año 2020, toda vez tiene un total de 820 semanas cotizadas.

Para terminar, consideró que el Juez Constitucional no es el competente para realizar un análisis de fondo frente a lo solicitado por el accionante, además, el actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que, por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ello.

5.1.2.- La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, mediante Oficio No. S-2020-75013 de fecha 19 de mayo de 2020, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, manifestó que corresponde a COLPENSIONES dilucidar tales circunstancias por tener esta relación directa con los hechos, la presunta vulneración y la materialización de las pretensiones, configurándose ante la organización que representa una falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que ésta no es la llamada a dirimir y/o responder por tales actos, así como, no evidencia la existencia de una relación directa entre lo pretendido y las acciones que la SECRETARÍA pueda desplegar para su cumplimiento.



Frente al caso particular de la certificación expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, indico que se requirió a la DIRECCIÓN DE COBERTURA de la Entidad con el fin de que se indicara si conocía la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente, a lo cual se respondió: *“(...) En relación con la información requerida por usted le informamos: - El 11 de octubre de 2019, se expide certificado CETIL a nombre del señor GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.155.442. – Ante la solicitud de la tutela en mención, se procedió a revisar minuciosamente el expediente, encontrando una inconsistencia, por lo cual se ha hecho la corrección de los extremos laborales en el aplicativo CETIL, en concordancia con lo registrado en la certificación expedida el 23 de septiembre de 1992 por el Rector del Instituto Técnico Industrial Piloto, la cual indica que el señor GONZÁLEZ ROJAS, laboro hasta el 20 de julio de 1992 y no hasta el 30 de julio de 1992 como se certificó en el mes de octubre de 2019. - Se ha remitido con radicado S-2020-74166 el día de hoy 18 de mayo de 2020, al correo asistentejuridicob3@imperaabogados.com, copia de Certificado de tiempos laborados CETIL del señor GONZÁLEZ ROJAS bajo en número 20200589999061900000130 a tres (3) folios y que remplace la expedida el 11/10/2019, medio de notificación descrito en su petición. (...)”*.

Señaló, conforme con lo anterior, que no es cierta la afirmación del accionante que la certificación de tiempos de servicios a cargo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, debe reflejar la totalidad del año 1992, ya que de la verificación de los soportes de la historia laboral (*a la luz de la presente tutela*) se evidenció que su vinculación fue hasta el 20 de julio de ese año, es decir, 10 días menos a los certificados inicialmente. Por lo tanto, se procedió a realizar la corrección correspondiente y a notificar de esta novedad a la apoderada del accionante. En virtud de lo anterior, solicita al Despacho desestimar las pretensiones de la tutela.

5.1.3.- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR “COMPENSAR EPS”, mediante escrito fechado 19 de mayo del año en curso, a través de su apoderado judicial, doctor CARLOS STEVEN PACHÓN BERNAL, adujo que el señor GUSTAVO GONZÁLES ROJAS se encuentra activo en el plan de Beneficios de Salud PBS, de la EPS COMPENSAR en calidad de cotizante independiente, activo desde el 14 de diciembre de 2016, y advirtió que al accionante se le han autorizado de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridas, sin que a la fecha exista orden médica pendiente de generar, así mismo, aclaró que desde el área de medicina laboral y reconocimiento de prestaciones económicas se informó que el tutelante no cuenta con tramites de medicina laboral, concepto de rehabilitación, determinación de origen o calificación de pérdida de capacidad laboral, mucho menos existen incapacidades radicadas en el presente año.

Manifestó que su representada ha brindado los servicios médicos y prestaciones asistenciales que han sido requeridas por la parte actora conforme a las coberturas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en lo que respecta a la solicitud de la pensión de vejez, no es de su competencia sino de COLPENSIONES. Por tanto, solicita su desvinculación, por carecer de legitimación



en la causa por pasiva y no incurrir en alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del señor GONZÁLEZ ROJAS.

5.1.4.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA “UAEPC”, por conducto del Director Operativo, doctor CELIAR ANIBAL FORERO, de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, solicitó la desvinculación de la Entidad al presente trámite constitucional por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, pues está no es competente para reconocer y pagar las pretensiones del accionante.

6.- Consideraciones:

6.1.- En la constitución de 1991, se consagra una serie de mecanismos en favor de los ciudadanos con el fin de propender por la defensa de los derechos, tanto individuales como colectivos; respecto de los primeros, es la tutela, el mecanismo con el que cuentan todos los ciudadanos cuando quiera que una conducta de acción u omisión de una autoridad atente contra esos derechos o los ponga en peligro. Por eso el artículo 86 de la constitución política establece la posibilidad que tienen todas las personas de acudir a un Juez, cuando actitudes de acción o de omisión de una autoridad vulnere o amenace un derecho individual de los catalogados por la misma Carta, como de carácter fundamental, pero en el entendido que ese mecanismo es procedente siempre y cuando el individuo no cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de sus derechos.

En desarrollo de ese derecho constitucional el legislador de turno reglamentó ese mecanismo, y es así como en el Decreto Legislativo 2591 de 1991, en sus artículos 2o, 5o y 6o, como también en el artículo 42, consagró los lineamientos generales que se deben tener en cuenta para la procedencia de la tutela. Estas normas que son el fruto del principio democrático dentro de la nueva concepción del estado social de derecho y de su valoración humana que inspira nuestra Constitución, consagra el derecho de acción de tutela, a la que puede acudir cualquier ciudadano que considere vulnerados sus derechos fundamentales. Pero, al mismo tiempo, estatuye los presupuestos mínimos para la prosperidad y procedencia con los que se puede decir que son necesarios para el conocimiento de la ciudadanía. Por ello es que se ha dicho que la norma constitucional transcrita indica a la vez, los marcos mínimos para que el ciudadano actúe con responsabilidad, de tal manera que no caiga en peticiones amañadas y carentes de racionalidad.

De las normas constitucionales citadas, podemos inferir que los presupuestos básicos de la acción de tutela son: 1.-) Que exista una acción u omisión de autoridad pública o proveniente de un particular; 2.-) Que por ella resulten vulnerados derechos de carácter fundamental; 3.-) Que se trate de derechos fundamentales individuales; 4.-) Que la persona no tenga otro mecanismo judicial para reparar el estado del derecho vulnerado y, 5.-) Que cuando sea una acción proveniente de un tercero particular, el petente esté en un estado de subordinación o de dependencia (Arts. 5, 6 y 42 del Decreto 2591 de 1.991). La acción de tutela protege únicamente los derechos fundamentales constitucionales



a falta de mecanismos judiciales, es decir, su utilización no es genérica, sino excepcional.

6.2.- Planteamiento del caso:

Pretende el accionante GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, y por conducto de la presente acción constitucional, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que presuntamente tiene derecho, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de Ley 100 de 1993, pues en su sentir, cuando entró en vigencia la norma contaba con más de 40 años de edad, así mismo, que se le reconozca el correspondiente retroactivo, debidamente indexado con base en el IPC, certificado por el DANE, y que de tal rubro, es decir del retroactivo, se le descuente el valor por cancelar por concepto de “*periodo en mora por parte del empleador ENVASES CÉSAR LIMITADA.*”, toda vez que su precaria situación económica no le permite pagar, aplicándose por parte de COLPENSIONES los principios de buena fe y confianza legítima.

Esto, por cuanto para la época ostentaba con la empresa ENVASES CÉSAR LIMITADA, una doble calidad, como empleado y socio minoritario; respecto de aquel, dijo que laboró desde el 24/Abr/1984 hasta el 30/Dic/1985², sin embargo, adujo que realmente trabajó durante el periodo comprendido entre el 28/Feb/1985 al 31/Ago/1989, y para constancia de su dicho, radicó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 16 de julio de 2008 derecho de petición, solicitando aclaración y corrección de las semanas cotizadas para la empresa ENVASES CÉSAR LTDA., ya que se reportaban hasta diciembre de 1985, aportando un certificado del ISS de una de las empleadas llamadas FLORALBA VÁSQUEZ, y frente a este –socio minoritario–, argumentó que en la Historia Laboral Tradicional expedida por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “ISS” de fecha 31 de julio de 2009, se encuentra reportada una “novedad de deuda” por parte del empleador ENVASES CÉSAR LIMITADA, cobro de los periodos 01/May/1985 a 31/Dic/1994, para un total de deuda por ejecutar de \$3.307.686,00 M/L, sin embargo, mediante Oficio No. 062.02 DHL Y NP SC 018211 de fecha 07 de octubre de 2009, expedido por el SEGURO SOCIAL, se le comunicó que con base en el Acuerdo No. 027 de 1993, al ser socio capitalista de la empresa en mora ENVASES CÉSAR LTDA., era necesario que la deuda de los aportes pensionales fueran pagados directamente por él, con el propósito de corregir sus aportes a pensión de Mar/1985 a Ago/1989.

Aunado a lo dicho, también laboró para la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO como docente temporal para el año lectivo de 1992, esto es a partir del 1o de febrero de 1992, no obstante, la certificación electrónica de tiempos laborados “CETIL”, expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solo refleja cotizaciones del 01/Feb/1992 al 30/Jul/1992.

6.3.- Problema jurídico:

² Historia Laboral emitida por COLPENSIONES de fecha 17 de julio de 2018.



Corresponde al Despacho determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social impetrados por GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS, al negarle el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a que presuntamente tiene derecho, por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, conforme lo establece el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 o artículo 7o de la Ley 71 de 1988.

Así mismo, se cuestiona si el cobro que hace COLPENSIONES al accionante GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS por concepto de *“periodo en mora por parte del empleador ENVASES CÉSAR LIMITADA.”*, al haber sido este socio capitalista de la empresa en mora, con base en el Acuerdo No. 027 de septiembre 06 de 1993³, deba pagarlos él.

Y, si se reúnen los requisitos exigidos para que proceda excepcionalmente la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, invocados por la apoderada judicial del accionante (Sentencia T–379 de 2017 de la Corte Constitucional).

6.4.- Normatividad aplicable:

6.4.1.- El derecho a la pensión de vejez, régimen de transición y contabilización de las cotizaciones realizadas con independencia de a qué administradora de pensiones se hicieron.⁴

“Ahora bien, respecto del régimen de transición dispuesto por la Ley 100 de 1993 (artículo 36), esta Corporación ha indicado que se trata de una prerrogativa a la que tienen derecho todas las personas que, al momento de entrada en vigencia del actual Sistema General de Seguridad Social en Pensiones -en adelante, SGSSP- tenían una legítima expectativa de acceder al reconocimiento de un derecho pensional en las condiciones establecidas por la normatividad anterior.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico reconoció a un especial grupo de la población nacional la posibilidad de adquirir, por un tiempo y tras la verificación del cumplimiento de unos determinados requisitos, una pensión con base en las condiciones que para (i) la exigencia de tiempo de servicios o semanas cotizadas, (ii) el monto conforme al cual se liquidaría la pensión y (iii) la edad mínima, establecía el régimen legal anterior del que eran beneficiarios y que resulta más favorable a sus intereses.

De conformidad con lo expuesto, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso que las personas que, al momento de entrada en vigencia de dicha normativa, esto es, el 1 de abril de 1994 tuvieran más de (i) 35 años, tratándose de una mujer, (ii) 40 años, siendo un hombre, o (iii) 15 años de servicios prestados o su equivalente en semanas cotizadas, con independencia del género, tendrían derecho a la prerrogativa anteriormente descrita.

³ Por el cual se reforma parcialmente el Reglamento General de Sanciones, Cobranzas y Procedimientos del Instituto de Seguros Sociales.

⁴ Corte Constitucional, sentencias SU-917 de 2010, SU-195 de 2012, SU-515 de 2013 y SU-769 de 2014.



Sobre este tema específico, la Sala Plena de esta Corte indicó en sentencia C-789 de 2002, que:

“la creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo”. (...)

Por otro lado, la creación de este régimen pensional especial, que permite la conservación de diversos elementos consagrados en normatividades anteriores, ha traído consigo numerosas controversias en torno al efectivo cumplimiento de los requisitos que son exigibles a un determinado afiliado, disputas a las que esta Corporación ha debido darle solución. Entre ellas, es posible destacar la relacionada con la posibilidad de que, a pesar de que los regímenes anteriores estaban dirigidos a los aportantes de determinadas cajas de previsión, las cotizaciones que se hicieron a entidades diferentes puedan ser igualmente tenidas en cuenta para efectos de constituir un derecho pensional.

Al respecto, han surgido varias interpretaciones que esta Corte ha considerado es posible inferir del ordenamiento legal aplicable. Por su parte, las empresas administradoras de pensiones han interpretado que la acumulación de tiempos, tratándose de la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, resulta improcedente en cuanto, entre otros argumentos, (i) dicho acuerdo es una norma expedida por el Consejo Nacional de Seguros Sociales, motivo por el cual únicamente reglamenta la consecución de prestaciones sociales que son reconocidas por esa entidad y por cotizaciones que ante ella se han realizado; (ii) el hecho de que en la referida normativa no se contemple la posibilidad de acumular semanas cotizadas a entidades diferentes al ISS permite concluir que ello es así en cuanto existían otros regímenes que sí lo permitían y, por ello, era menester acudir a ellos.

Conforme a esta postura, las personas que habiendo cotizado una cuantiosa cantidad de semanas, no reunieran únicamente ante el ISS las mínimas establecidas en dicho régimen legal, no tendrían la posibilidad de pensionarse en aplicación del beneficio contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y, por ello, deberán someterse al régimen general dispuesto en dicha normativa.

Por otro lado, esta Corte ha señalado que existe una segunda interpretación plausible, en virtud de la cual, es necesario valorar que del tenor literal de la norma no se infiere que el número de semanas de cotización exigidas deba ser satisfecho de manera exclusiva ante el ISS y, en adición a ello, resulta claro que, a la luz del entendimiento que se ha dado al régimen de transición, éste únicamente permite que se conserven del régimen anterior los elementos (i) de edad, (ii) tiempo de servicios y (iii) monto de liquidación.

En este sentido, debe entenderse que las demás variables para determinar la configuración del derecho pensional, como en este caso lo es la contabilización de cotizaciones realizadas a diferentes entidades, se encuentran reguladas conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993, la cual prevé la posibilidad de realizar dicha contabilización con independencia de a qué entidad se hicieron los aportes⁵.

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-090 de 2009, T-398 de 2009, T-583 de 2010, T-760 de 2010, T-334 de 2011, T-559 de 2011, T-100 de 2012, T-360 de 2012, T-063 de 2013, T-493 de 2013, T-593 de 2013 y SU-769 de 2014.



A este respecto, en sentencia T-090 de 2009, esta Corporación indicó que:

“por expresa disposición legal, el régimen de transición se circunscribe a tres ítems, dentro de los cuales no se encuentran las reglas para el cómputo de las semanas cotizadas, por lo tanto, deben ser aplicadas las del sistema general de pensiones, que se encuentran en el parágrafo 1 del artículo 33, norma que permite expresamente la acumulación solicitada por el actor”.

De ahí que, ante la existencia de dos interpretaciones plausibles respecto de la posibilidad de contabilizar tiempos cotizados a administradoras de pensiones diferentes al ISS, este Tribunal estimó necesario optar por aquella interpretación que, en virtud del principio conocido como in dubio pro operario, proteja de mejor manera los intereses de los trabajadores.

En efecto, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones para proteger los derechos fundamentales de los trabajadores, desde la perspectiva que más los favorezca, entendiendo que el propósito de la Carta de 1991 es que los colombianos tengan derecho a una pensión en condiciones dignas.” (Subrayado fuera de texto).

6.4.2.- Requisito de subsidiariedad, unificación de postura⁶, sentencia SU-355 de 2015, reglas de (i) exclusión de procedencia y (ii) procedencia transitoria.

“En otras palabras, (i) si existe un medio de defensa idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico y no existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela es improcedente; (ii) cuando no existen mecanismos de defensa idóneos y eficaces para resolver el asunto puesto a consideración, la tutela será procedente de manera definitiva; y (iii) de manera excepcional, cuando la persona disponga de medios de defensa idóneos y eficaces, pero existe riesgo de configuración de un perjuicio irremediable, el amparo será procedente de manera transitoria con el fin de proteger los derechos fundamentales del accionante. Lo anterior, implica que la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa no pueden ser valoradas en abstracto por parte del juez constitucional, sino que por el contrario, el fallador deberá centrarse en responder si, de acuerdo con las condiciones particulares del accionante, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que considera vulnerados de manera oportuna y eficaz.

16.2. En ese orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha establecido de manera pacífica una serie de reglas que permiten evaluar si, en los casos en los que se solicita el reconocimiento y pago de una pensión, el medio es idóneo y eficaz para ejercer la defensa material de los derechos, de conformidad con las particularidades del caso concreto. Así, el juez constitucional deberá valorar (i) la edad del accionante, puesto que las personas de la tercera edad son sujetos de especial protección constitucional; (ii) su estado de salud y las condiciones de vulnerabilidad en las que pueda encontrarse; (iii) la composición de su núcleo familiar; (iv) las circunstancias económicas en las cuales se encuentra; (v) que se haya agotado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener el reconocimiento del derecho; (vi) el tiempo transcurrido entre la primera solicitud y la interposición del amparo constitucional; (vii) su grado de formación escolar y el posible conocimiento que tenga acerca de la defensa de sus derechos y, por último, (viii) que tenga cierto nivel de convicción sobre la titularidad de los derechos reclamados.”.

⁶ Estas reglas fueron reiteradas en la sentencia SU-588/16.



6.5.- Del caso en concreto:

En el asunto objeto de estudio considera el Juzgado que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” no ha vulnerado los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS, al desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela por parte del accionante, como pasa a explicarse:

6.5.1.- De acuerdo con el artículo 6o del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º, artículo 2o, del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Sobre el particular, (i) el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“Las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*.

La jurisprudencia constitucional en armonía con los artículos 86 de la Carta Política y 6o del Decreto 2591 de 1991, ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo *subsidiario y residual* y su procedencia está supeditada a la inexistencia de otros medios judiciales ordinarios que sean idóneos y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados.

Con relación a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1222 del 2001 señaló: *“(...) el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”*

6.5.2.- Frente al caso particular, se avizora que el señor GUATAVO GONZÁLEZ ROJAS, (ii) no ha hecho uso previamente de los mecanismos procesales previstos en el ordenamiento jurídico, tanto judiciales o administrativos, para subsanar las irregularidades en las que pudo haber incurrido COLPENSIONES, al expedir la Resolución No. SUB 335507 del 09 de diciembre de 2019, por medio del cual negó la solicitud de pensión de vejez, pues como mecanismo residual y subsidiario, la acción de tutela no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar



la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ellas, esto en la medida que existiendo el medio judicial, el interesado debe acudir a él.

Bajo este postulado, no encuentra el Despacho razón suficiente que justifique la pretensión del accionante vía tutela, cual es la de reconocer y pagar la pensión de vejez, incluido el retroactivo pensional debidamente indemnizado y actualizado, bajo la premisa de ser beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la medida que, vía administrativa y en su caso particular, (iii) no se ha hecho ante la Entidad accionada el trámite correspondiente de *“recuperación de semanas”*, que es un proceso que le da al afiliado a COLPENSIONES la posibilidad de recuperar los tiempos de cotización requeridos por la ley, por el incumplimiento de las obligaciones de un empleador con el que laboró, y que por diversas circunstancias desapareció, fue liquidado o declarado insolvente y registra deuda por no pago de los aportes generados en la historia laboral del trabajador, situación de la cual no ha echado mano el señor GUATAVO GONZÁLEZ ROJAS, o por lo menos de las probanzas recaudadas nada se dijo al respecto.

Tampoco, (iv) se ha solicitado en debida forma ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES la *“corrección de su historia laboral”*, pues si bien es cierto existen falencias frente a los periodos de aportes a pensiones respecto de las empresa FRANCO HERMANOS CIA LIMITADA y ENVASES CÉSAR LIMITADA, las mismas al parecer no han sido resultas de fondo, obsérvese como en relación a los periodos solicitados a partir del año 1965 hasta 1966, y que no figuran en la base de datos de COLPENSIONES, nada se dijo y menos fue objeto de reparo, o por lo menos no se avizora que hayan realizados las acciones pertinentes a fin de probar las correspondientes cotizaciones, tales como desprendibles de nómina, tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros, y/o los soportes de su afiliación como número de afiliación, contrato de trabajo, entre otros, donde evidencie el vínculo laboral con dicho empleador.

En otros términos, (v) el accionante cuestiona el contenido de las certificaciones iniciales expedidas pero no aduce que haya realizado un trámite previo directamente ante la Entidad para solicitar la validación de la información. En este sentido, de presentarse inconformidad con el nuevo documento expedido por las Oficinas respectivas, el tutelante debe acudir directamente a la Entidad y agotar los trámites ordinarios administrativos establecidos para tal fin.

De igual forma, (vi) no se discutió ante la Entidad administrativa el hecho de que para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, contenida en el Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no es necesario que el afiliado haya cotizado exclusivamente para COLPENSIONES (Antes INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES), pues los tiempos públicos acreditados se pueden tener en cuenta para completar las semanas requeridas para la aplicación del citado Decreto 758, al respecto: *“La Corte encontró que los jueces de instancia dentro del proceso ordinario laboral incurrieron en el defecto de desconocimiento de precedente constitucional, al aplicar una norma que resultaba desfavorable para el solicitante -*



artículo 33 de la Ley 100 de 1993- y al realizar una interpretación del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 que es regresiva, exegética y formalista, en abierto desconocimiento de la jurisprudencia pacífica, reiterada y unificada de la Corte Constitucional en la Sentencia SU-769 de 2014, según la cual “para efecto del reconocimiento de esta prestación (pensiones en las que haya lugar a la aplicación del régimen de transición) es posible acumular los tiempos de servicio en el sector público -ya sean a las cajas o fondos de previsión social- y las semanas cotizadas al ISS, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”.

En otras palabras, (vii) mal puede el promotor del amparo pretender en sede constitucional anteponerse y sobrepasar etapas que no ha surtido, precisamente en desmedro del debido proceso y el derecho de defensa de la entidad accionada, por tanto, resulta desafortunado su reclamo a través de esta acción constitucional, (viii) en cuanto la subsidiariedad que la caracteriza impide discutir por esta vía asuntos que pueden y deben debatirse por su cauce natural, acción judicial ante la jurisdicción ordinaria laboral, y del cual tampoco ha hecho uso, convocando allí a todos los involucrados en la relación laboral, incluso a sus empleadores sin importar si estos han desaparecidos, están liquidados, fusionados o absorbidos, o fueron declarados insolventes, como quiera que no constituye una instancia adicional o alterna para subsanar las deficiencias cometidas en el desarrollo de los litigios o de las actuaciones administrativas.

6.5.3.- Precisamente el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, consagra el carácter subsidiario que reviste dicho amparo cuando advierte que no será procedente ante la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, (ix) salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, que solo ante esta precisa eventualidad se abre paso la citada acción constitucional dado su inminente carácter accesorio y residual; sin embargo, es necesario que con su ejercicio, así sea como mecanismo excepcional, no pretendan subsanarse falencias o deficiencias presentes, dado que esta no puede revivir los términos legalmente establecidos para hacer uso de los mecanismos legales.

Respecto de esa última calidad, la Corte Constitucional indicó que la categoría de sujeto de especial protección constitucional está conformada por *“aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular, merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad efectiva”*⁷. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que en este grupo de especial protección se encuentran *“los niños, los adolescentes, los adultos mayores, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza”*.

Así las cosas, la Corporación ha concluido que *“exigir idénticas cargas procesales [tanto a las] personas que soportan diferencias materiales relevantes*

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-486 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).



*[como a las que] no se encuentran en estado de vulnerabilidad alguno, puede resultar discriminatorio y comportar una infracción constitucional al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones*⁸ por lo que el juez constitucional puede conceder el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que derivan de una pensión, de manera definitiva, si del material probatorio se puede concluir que (a) el actor es sujeto de especial protección constitucional, (b) lo pretendido constituye el único sustento del peticionario y su núcleo familiar de tal manera que al negarlo se comprometería de manera grave su mínimo vital, y (c) los requisitos legales exigidos para el reconocimiento prestacional se cumplen en el caso concreto.

En el asunto analizado están de por medio garantías fundamentales como el derecho mínimo vital, vida digna y seguridad social de un adulto mayor de 73 años, que pese las circunstancias expuestas en su escrito de tutela, tales como quebrantos de salud, pobreza, no contar con un ingreso fijo y no tener una vida laboral activa debido a su edad, no son suficientes para considerarlo de especial protección, ello en la medida que: (x) la EPS COMPENSAR S.A., manifestó que el accionante no cuenta con trámites de medicina laboral, conceptos de rehabilitación, determinación de origen o calificación de pérdida de capacidad laboral, como tampoco existen incapacidades radicadas en el presente año, es decir, (xi) que no se encuentra en situación de discapacidad ni sufre de enfermedad terminal o catastrófica; (xii) su hija, de cuyo nombre se desconoce, se encarga del cuidado y bienestar personal del accionante, lo que le permite satisfacer sus necesidades básicas, (xiii) situación que no lo pone en estado de vulnerabilidad; (v) así mismo, ella es la persona que paga el lugar donde habita o vive el señor GONZÁLEZ ROJAS, que no es precisamente una zona vulnerable de la ciudad; (xiv) se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante independiente, rubro que es cubierto, al parecer, por su hija, (xv) lo que permite que se le preste al accionante de manera completa y oportuna todos los servicios médicos y prestaciones asistenciales requeridos; (xvi) tampoco se tiene probado que el señor GONZÁLEZ se encuentre en extrema pobreza o que de él dependan económicamente su núcleo familiar; y (xvii) con la negativa de la pensión de vejez no se está comprometiendo de manera ostensible su mínimo vital, al recibir ayuda de su familia.

6.5.4.- Finalmente, (xviii) respecto a la mora en el pago de los aportes a pensión por parte de la empresa ENVASES CÉSAR LIMITADA, en la cual el señor GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS era empleado y a la vez socio minorista con el 15% de las acciones, es un hecho que debe ser discutido ante la justicia ordinaria y no por vía de tutela, (xix) mucho menos pretender a través del presente trámite constitucional pasar por alto la responsabilidad y obligaciones legales de carácter laboral y administrativo que tenía el accionante para con la empresa y sus trabajadores, y para que a su vez sean reconocidos sus derechos, como quiera que en cuanto a los empleadores hay una obligación que cobra vital importancia en el ámbito del reconocimiento de prestaciones pensionales, y es el pago de aportes al sistema de seguridad social consagrado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-074 de 2015 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



Así las cosas, (xx) al tratarse de obligaciones expresamente consagradas en la ley, no es posible que los empleadores se amparen en su propia culpa para evadir su cumplimiento y exonerarse de las consecuencias que puede acarrear su omisión; al respecto, se extraen tres posibilidades que generan, además, diferentes responsabilidades:

(i) Si el empleador omitió realizar la afiliación de un empleado al sistema general de seguridad social en pensiones, y dicha omisión se extendió “por un periodo igual o superior al que la administradora general de pensiones en el régimen de prima media con prestación definida, es decir Colpensiones, requiere para el reconocimiento efectivo de una pensión de vejez en caso de haber sido afiliado a dicha entidad, le corresponderá al empleador negligente asumir el valor de dicha prestación periódica”, lo anterior debido al fenómeno de la subrogación del riesgo, el cual permite trasladar la obligación de reconocer y pagar las prestaciones que se generen para amparar las contingencias de vejez, invalidez y muerte a un fondo o administrador de pensiones, pero si no hay afiliación el riesgo no se desplaza, por lo tanto, la responsabilidad completa es del empleador.

(ii) Si el empleador omitió afiliar a su trabajador a un fondo de pensiones pero lo hace (afiliación) de manera tardía, la ley contempla la obligación que tiene el empleador de trasladar al sistema, el valor de los aportes correspondientes al tiempo laborado por el empleado y que no fue cotizado por el patrono. Así, el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación laboral, este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma.

*(iii) Finalmente, si el empleador afilió cumplidamente al trabajador pero no hizo los pagos de las cotizaciones que debía, se está frente a la figura del allanamiento a la mora por parte del fondo o administrador de pensiones, ya que a este el legislador le ha dado la oportunidad de a través de instrumentos legales, perseguir el pago de dichos aportes. De tal manera que las prestaciones económicas que se generen serán asumidas por el fondo o administradora con la posibilidad de acudir a los recursos judiciales o administrativos para lograr por parte del empleador moroso el pago de los aportes adeudados junto con los intereses a que haya lugar.*⁹ (Se subraya por el Juzgado).

Específicamente, (xxi) en el tercer caso se encuadra la situación del señor GONZÁLEZ ROJAS, pese tener doble calidad –empleador y trabajador- que afilió a los trabajadores pero no hizo el pago de los aportes a pensión, correspondiéndole entonces por parte del fondo o administrador de pensiones iniciar, si aún se encuentra a tiempo, las acciones administrativas o judiciales correspondientes en aras de perseguir el pago de dichos aportes o por el contrario, declarar la existencia de la figura judicial del allanamiento a la mora, (xxii) situaciones estas que son objeto de controversia ante las autoridades judiciales pertinentes, bien para trasladar el riesgo o asumir las prestaciones económicas que puedan presentarse, y no a través del trámite constitucional de tutela, máximo si no se ha hecho aún uso de tales mecanismos por parte de los interesados.

⁹ Sentencia T-234 de 2018 Corte Constitucional.



Bastan los anteriores argumentos para concluir que no existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la Administradora COLPENSIONES.

7.- Decisión:

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo de tutela interpuesto por el señor GUSTAVO GONZÁLEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.155.442 de Bogotá, en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” por improcedente, conforme lo expuesto.

Segundo: Notifíquese esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

Tercero: Contra este fallo **procede la impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

Quinto: Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Sexto: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ